

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO SOCIAL DEL CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN SOCIAL**

## **Artículo 1. Naturaleza**

El Consejo Social surge como órgano de participación social de los agentes económicos y sociales del sector productivo para dar cumplimiento a la cláusula novena del Convenio de Colaboración entre el Servicio Público de Empleo Estatal, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado mediante el Real Decreto 506/2019 de 30 de agosto por el que se crea como Centro de Referencia Nacional el CIPF Son Llebre, en el Boletín Oficial del Estado, número 221, de 14 de septiembre del 2019.

## **Artículo 2. Régimen Jurídico**

Su regulación será la establecida en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional.

## **Artículo 3. Funciones**

El Consejo Social tendrá, al menos, las funciones de:

- a) Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
- b) Darse por informado de la propuesta del nombramiento del director o la directora del centro que le eleve la administración titular del centro.
- c) Darse por informado de la propuesta de nombramiento y cese del secretario y de los responsables de los diferentes departamentos que le comunique la dirección del centro.
- d) Proponer a la dirección del centro las directrices para la elaboración del plan de actuación plurianual.
- e) Informar la propuesta de presupuesto y el balance anual.
- f) Aprobar la propuesta de plan de actuación plurianual del centro elaborada por la dirección del centro y elevarla a las partes firmantes del convenio a que hace referencia el artículo 1 de este Reglamento.
- g) Proponer a la Comisión de Coordinación y Seguimiento del Convenio el plan de trabajo anual.
- h) Aprobar la memoria de actividades del centro elaborada por la dirección del centro al finalizar el plan de trabajo.
- i) Aprobar la propuesta de acuerdos y convenios con empresas, entidades y otras administraciones que le someta a consideración la dirección del centro.
- j) Conocer el informe anual de evaluación del centro y supervisar la eficacia de sus servicios.
- k) Colaborar en la búsqueda de financiación complementaria o de equipamiento del centro.

#### **Artículo 4. Composición**

El Consejo Social estará compuesto por 8 miembros estando representados:

- Un/a representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Un/a representante del Servicio Público de Empleo Estatal.
- Dos representantes de la Comunidad Autónoma: uno es el/la director/a del centro y el otro lo designa la Dirección General de la Consejería de Educación con competencias en materia de Formación Profesional.
- Dos representantes de Organizaciones Empresariales.
- Dos miembros de Organizaciones Sindicales más representativas.

En la medida de lo posible, las personas representantes de Organizaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales coincidirán con miembros que pertenezcan a las Comisiones Paritarias Sectoriales del área de la atención social o Estructuras Paritarias Sectoriales.

#### **Artículo 5. Presidencia**

1. El Consejo estará presidido por el/la director/a del centro, perteneciente a la Consejería de Educación, como representante de la administración titular.

2. A la presidencia le corresponderán entre otras las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los/las demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates.
- e) Asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Convenio de creación del centro de Referencia nacional de Atención Social
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente/a del Consejo.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad el/la Presidente/a será sustituido por el/la miembro del Consejo que éste designe.

#### **Artículo 6. Secretario/a**

1. La secretaría del Consejo la ostentará el/la secretaria del Centro de Referencia Nacional que asistirá con voz pero sin voto.

2. El/la secretario/a realizará las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del consejo por orden de su Presidente/a, así como las citaciones a los/las miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los/las miembros del consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones incluyendo aquellas manifestaciones sobre las que se hubiese solicitado su constancia en acta, y de dar fe de los acuerdos del consejo.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- e) Auxiliar al/la presidente/a en sus labores.
- f) Prestar a los/las miembros del mismo el asesoramiento y la información necesarias.
- g) Conservar la documentación.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario/a

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad el/la Secretario/a será sustituido por el/la miembro del Consejo que el/la Presidente/a designe.

### **Artículo 7. Reuniones del Consejo**

1. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria del/la presidente/a.

Además, el Consejo se reunirá siempre que el/la presidente/a así lo decida, a iniciativa propia, o a petición de, al menos, tres miembros del Consejo.

La convocatoria se hará por el/la secretario/a o, en su defecto, por el/la presidente/a, y se enviará con 7 días de antelación por escrito, medios electrónicos o telemáticos. Cuando se convoque una reunión no prevista, ésta se efectuará con la mayor anticipación posible, no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas con anterioridad.

2. A la convocatoria se adjuntará el orden del día que proponga el/la presidente/a por el mismo medio previsto en el párrafo anterior. Con antelación suficiente se facilitará a los/las miembros del Consejo la información que se presentará en la reunión.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por la persona que presida.

## **Artículo 8. Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.
2. Cuando los/las miembros del Consejo no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro/a miembro para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un/a mismo/a miembro ostentar varias delegaciones.
3. Ateniéndonos al artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, el Consejo Social se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. En las sesiones que se celebren a distancia, los/las miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.
4. La persona que presida dirigirá los debates y promoverá la participación de todos/as los/las miembros en las reuniones y deliberaciones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los/las miembros asistentes, presentes y representados, salvo en casos excepcionales, que específicamente por su naturaleza o importancia se requiera una mayoría superior.

La persona que presida tendrá voto de calidad para decidir empates.

6. Los acuerdos que adopte el Consejo se consignarán en actas firmadas por el/la presidente/a y el/la secretario/a.

## **Artículo 9. Actas**

1. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por el/la secretario/a, que especificará necesariamente los/as asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El/la Secretario/a elaborará el acta con el visto bueno del/la Presidente/a y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.